



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABAROL (CS)

DEMANDANTE: Jairo Orellano Robles

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION.- 2014-00193

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante solicito al Despacho se libre mandamiento de pago ejecutivo contra la demanda Colpensiones y se decreten medidas cautelares; así mismo, le informo que en auto de fecha 27 de enero de 2021. Se requirió a Colpensiones, a fin de que informara si habían realizado pago administrativo alguno, sin que a la fecha no hayan dado respuesta alguna. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Adolfo Enrique Diazgranados Mejia, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Jairo Orellano Robles contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, en decision del 12 de septiembre de 2019, donde se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar:

“ 1°DECLARAR parcialmente probada la excepcion de prescripcion respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2010.

2° CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer al señor JAIRO JAVIER ORELLANO ROBLES la reliquidacion de su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

pension a partir del 1° de Agosto de 2009, en cuantía inicial de \$ 5.156.720,34, y a pagarle un retroactivo de diferencias pensionales desde el 7 de febrero de 2010 hasta el 30 de julio de 2019, en la suma de \$ 187.938.333,06, en virtud de la prescripción declara y en adelante continuar pagando una mesada pensional para el año 2019 de \$ 7.389.092,68.

3°) AUTORIZAR a la Admistradora Colombiana de Pensiones para que efectue el correspondiente descuento en las diferencias de las mesadas pensionales del actor por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4°) Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida”.

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.*

TERCERO: *Oportunamente devuelvase el proceso al juzgado de origen”.*

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por JAIRO ORELLANO ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características:

El retroactivo de las diferencias pensionales liquidadas por el Tribunal Superior en sentencia del 12 de septiembre de 2019, asciende a la suma de \$ 187.938.333,06, causado del 07 de febrero de 2010 al 30 de julio de 2019.

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo de la diferencia pensional a partir del 1° de agosto de 2019 a mayo de 2021:

Variación Anual de las diferencias pensionales:

AÑO	IPC	RELIQUIDACION	PENSION	DIFERENCIA
2020	3,8	\$ 7.669.878,20	\$ 5.761.209,22	\$ 1.908.668,98
2021	1,61	\$ 7.793.363,24	\$ 5.853.964,69	\$ 1.939.398,55



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Valor diferencias retroactivas a pagar:

AÑO	MES	DIFERENCIAS	Nº DE MESADAS	VALOR A PAGAR
2019	agosto	\$ 1.838.794,78	1	\$ 1.838.794,78
	septiembre	\$ 1.838.794,78	1	\$ 1.838.794,78
	octubre	\$ 1.838.794,78	1	\$ 1.838.794,78
	noviembre	\$ 1.838.794,78	1	\$ 1.838.794,78
	diciembre	\$ 3.677.589,56	2	\$ 3.677.589,56
2020	enero	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	febrero	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	marzo	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	abril	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	mayo	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	junio	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	julio	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	agosto	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	septiembre	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	octubre	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	noviembre	\$ 1.908.668,98	1	\$ 1.908.668,98
	diciembre	\$ 3.817.337,96	2	\$ 3.817.337,96
2021	enero	\$ 1.939.398,55	1	\$ 1.939.398,55
	febrero	\$ 1.939.398,55	1	\$ 1.939.398,55
	marzo	\$ 1.939.398,55	1	\$ 1.939.398,55
	abril	\$ 1.939.398,55	1	\$ 1.939.398,55
	mayo	\$ 1.939.398,55	1	\$ 1.939.398,55
TOTAL				\$ 45.542.458,20

Liquidación del retroactivo de las diferencias pensionales del 1° de agosto de 2019 a mayo de 2021: \$ 45.542.458,20

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Superior, en el cual dispuso que se procede a realizar el descuento del retroactivo de las mesadas pensionales de la parte actora por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior	\$ 187.938.333,06
Retroactivo pensional liquidado en el mandamiento de pago	\$ 45.542.458,20
Total retroactivo pensional	\$ 233.480.791,26
Descuento 12% aportes en salud.....	\$ 28.017.694,95



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Total, retroactivo con el descuento aplicado del 12%\$205.463.096,31

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se libraré por el valor de:

- Valor del retroactivo menos el 12% de los aportes en Salud: ... \$ 205.463.096,31
-
- Costas procesales:\$ 3.218.716

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 208.681.812,31

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficio de embargo a BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante JAIRO ORELLANO ROBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 208.681.812,31)**, por conceptos de retroactivo de diferencias pensionales y costas procesales. .

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Bancolombia y Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000).**

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2014-00193**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f080f50b096e0d69a033f636ee255cb3bf833ee5e7f004ff460c2068c8936**
Documento generado en 23/06/2021 04:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>